

DECRETO 1408 DE 1991
(mayo 31)
Diario Oficial No 39.846, del 31 de mayo de 1991

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Por el cual se señala procedimiento para cálculo de Contribución Cafetera y Transferencias.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades legales, en particular las que le confiere la Ley 9a. de 1991 y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1173 de 1991,

DECRETA:

ARTICULO 1o. El monto de la Contribución Cafetera para café verde excelsa será igual a la diferencia entre el equivalente en pesos del precio mínimo de reintegro del día del anuncio de la venta, y los costos internos, deducido el valor de la pasilla producto de la trilla del café de exportación, correspondientes al día del anuncio de la venta. La Retención Cafetera, cuando la hubiere, se adicionará al costo interno de exportación para el cálculo de la Contribución Cafetera.

PARAGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Para la conversión a pesos del precio mínimo de reintegro, se utilizará la tasa estimada para el mes de embarque, teniendo en cuenta las prácticas comerciales aplicables. Las diferentes proyecciones de la tasa de cambio empleadas en la Cuenta del Exportador, se determinarán en función del comportamiento del indicador DTF de tasas de captación de pesos a 90 días, expresado en términos efectivo anual, y de la tasa Libor BBA de captación a 3 meses en dólares, expresada en términos anuales, de acuerdo con la siguiente fórmula:

El factor de devaluación se determinará diariamente mediante la relación descrita. En caso de que no se disponga de alguna de las variables anotadas, se empleará la devaluación utilizada en el cálculo de las medidas cafeteras inmediatamente anteriores.

PARAGRAFO 2o. La Federación Nacional de Cafeteros hará público diariamente el valor de la Contribución Cafetera utilizando: las tasas de cambio y los precios mínimos de reintegro, comunicados diariamente por el Banco de la República; el valor comercial de las pasillas que indique la Federación Nacional de Cafeteros con base en la información de Almacafé; y los costos del exportador estimados por la Federación Nacional de Cafeteros.

ARTICULO 2o. La Contribución Cafetera correspondiente a exportaciones de cafés procesados y la Retención Cafetera, cuando a ella hubiere lugar, se

calcularán con base en la cantidad de café exceso equivalente que represente cada producto, fijado por el Comité Nacional de Cafeteros.

ARTICULO 3o. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 525 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Adóptase la metodología de cálculo de los costos internos de exportación de café verde, sobre la cual emitió concepto previo el Comité Nacional de Cafeteros, en su sesión del 9 de febrero de 1999. Esta metodología se hará pública mediante resolución del Ministerio de Hacienda.

ARTICULO 4o. El valor de las transferencias atendidas por el Fondo Nacional del Café, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 13 del Decreto 1173 de 1991, se causarán y pagarán, para la exportación respectiva, con base en los parámetros previstos en el Parágrafo 1o. del artículo 1o. de este Decreto.

ARTICULO 5o. El presente Decreto rige para las exportaciones de café cuyo embarque debe efectuarse desde el 1o. de julio de 1991, según el anuncio de venta correspondiente. En consecuencia, las exportaciones con embarques anunciados para antes de la fecha mencionada, se sujetarán íntegramente a las normas que rijan con anterioridad a este Decreto.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 31 de mayo de 1991

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
El Ministro de Hacienda y Crédito Público

